

maior comodidad temporal, i lo que peor es, se ha visto que algunos sin ser Sacerdotes han celebrado, i han oido las confesiones de los fieles; Para ocurrir pues á tan graves daños mandamos que ningun Obispo permita celebrar a Clerigo alguno de agena Diocesi, sin que primero exhiva, i manifieste las Letras Testimoniales, i comendaticias desu Prelado (2) (las que sin justa causa no negaran los Ordinarios) Asi mismo mandamos a los Curas Beneficiados, Sacristanes, Capellanes, i qualesquiera otros Clerigos de las Ciudades Cabezas de Obispado, que aninguno de los Clerigos Peregrinos den ornamentos, ni les permitan decir Misa, ni administrar los Sacramentos sin que primero les manifieste la licencia para ello tengan del Prelado de el lugar, ó de su Provisor, i Vicario General, i traigan Letras comendaticias de sus Prelados; (3) Y a los Curas de afuera de las expresadas Ciudades vajo de pena de suspension á arbitrio del Prelado, que con todo cuidado vean, i examinen las Licencias, y Letras que los Clerigos, i Religiosos que llegaren á sus curatos llevaren desus Prelados respectivos, sin que de otra suerte les permitan celebrar: i lo mismo mandamos que observen en sus Monasterios, é Yglesias los Prelados, i Superiores de las Religiones, (4) ni los Dueños de Haciendas permitan celebrar en sus Capillas á Clerigo alguno Secular, ó Regular no conocido sin que preceda el expresado reconocimiento del Cura de el Territorio.

§ 2.

Para evitar los inconvenientes expresados en el Parrafo antecedente, i por conbenir asi al buen regimen, i gobierno de esta Provincia, Mandamos que ningun Vicario foraneo, Cura, Sacristan, ó qualquier otro clerigo permita celebrar, ni administrar á ningun Clerigo Secular, ó Regular Extrangero, sin que para ello tenga licencia *in scriptis* del Obispo de el Lugar, ó desu Provisor, ó Vicario General, aunque manifieste la Licencia, y Letras Testimoniales, i comendaticias desu Prelado ordinario: (5) Y ordenamos á los Obispos de esta Provincia que no concedan semejantes licencias a los Clerigos, i Religiosos que pasaren á estos Reynos sin licencia expresa desu Magestad.

§ 3.

Algunos Clerigos Peregrinos traen en su compañia Mugerres, diciendo que son sus Madres, hermanas, ó Consanguineas, (6) Mandamos que si legitimamente no constare ser cierto sean separados de semejantes mugeres, isi despues de esto no obedecieren seran castigados como publicos concubenarios.

§ 4.

Los Vicarios que residen en Puertos de Mar cuidaran con particularidad que los Clerigos que alli llegaren de España, ó de otra Provincias no sean admitidos á decir Misa ni administrar algun otro Sacramento, sin que primero vean, i examinen diligentemente los Titulos desus ordenes, las Dimisorias, y licencias desus Obispos, (7) y las desu Magestad, ó desus Vi Reyes, ó Gobernadores segun las partes dedonde huvierensalido: Si tubiesen consigo mercaderias, ó llevaren

otras cosas que den á entender negociacion, hagase inventario de ellas, y puestas en Deposito en persona de satisfaccion los dichos Vicarios den cuenta sin dilacion al Obispo de aquel Puerto de Mar para que expida la providencia que juzgaré mas conveniente. Los mismos Vicarios inquiriran, i aberiguaran si los clerigos que se fueren á embarcar para España, ó para otras partes llevan las correspondientes licencias desus Prelados, y si llevan compañeros sospechosos de quienes convenga apartarlos; i no teniendo las expresadas licencias, ó llevando los mencionados compañeros no les permitan embarcar, (8) sino que los detendran en buena custodia, i sin dilacion daran cuenta a los Ordinarios de aquel lugar, para que provea lo que convenga: sobre todo lo qual encargamos las conciencias de los dichos Vicarios, á quienes advertimos que serán gravemente castigados por Dios por el descuido, i negligencia que tubieren en estos asuntos.

§ 5.

Ningun cura, ó Juez Eclesiastico pena de Excomunion maior *late sententie* dé licencia de celebrar a los Sacerdotes Religiosos que andubieren fuera desus Provincias, ó Monasterios, sin que primero les muestren los Titulos de Ordenes, las licencias del Prelado Regular; (9) é indispensablemente las de predicar, y confesar que tengan de los ordinarios.

Libro I. Titulo II. de el Oficio del Juez Ordinario, y Vicario.

§ 1.

Los Obispos para gobernar los Pueblos que lesson encomendados por Dios con la prudencia, ivigilancia necesarias, dedicarse con mas facilidad ala oracion á alimentar conductina saludable asus ovejas, i atender con mas expedicion ala salud de las Almas, necesitan de la ayuda de los Provisores, i Vicarios, (1) que como tomados en parte de la solicitud Pastoral, les alivien principalmente en aquellas cosas que pertenecen al fuero judicial, i contencioso, para que asi no les oprima la multitud de negocios, ni la atencion en unos haga descuidar de los otros: Por lo qual mandamos a los Provisores, i Vicarios de esta Provincia que considerando quan necesaria es su industria para el buen gobierno del Pueblo Christiano, pongantodo su conato; diligencia, i cuidado en cumplir exacta, i perfectamente las obligaciones desu oficio, i para que con mas facilidad lo executen, observaran las siguientes reglas:

Primeramente cuiden con particular atencion todos los oficiales, Vicarios, y Juezes Eclesiasticos de esta Provincia deponer en ejecucion todo lo que se les mandare en las letras, ó titulo de su comision, y de arreglarse en todo, i por todo á ellas sin exceder en cosa alguna de la potestad, i facultades que se les concedieren: (2) Y antes de tomar posesion por ante el Secretario del Obispo juraran en devida forma que hande ovserbar, i arreglarse en el exercicio desu oficio a los decretos de los Sagrados Canones, concilio Tridentino, y Constituciones de

esta Synodo y que defenderan la jurisdiccion Ecclesiastica, la Ymmunidad delas Yglesias, y sus Ministros. (3) En el tiempo que ejercitaren susoficios obraran con integridad, i diligencia mirando en todo la honra de Dios, buscando siempre la comun utilidad de los Subditos, i dando á cada una delas partes lo que justamente le fuere devido: Siempre residiran en aquellos Lugares áque fueren destinados porsus Oficios, los que ejercitaran porsí mismos ino porSubstitutos; i todos los dias á excepcion delos de fiesta, i los que fueren de tabla enla Curia Ecclesiastica, asistirán ásu Tribunal ala hora acostumbrada acompañados delos Ministros dela curia para hazer Audiencia. Siendo la Ausencia de los Vicarios generales por solos ocho dias, no podran sus substitutos determinar cosa alguna consentencia definitiva, i en ninguna causa establecerán consentencia interlocutoria cosa alguna que no pueda repararse por la Definitiva: Todo lo que en contrario se efectuare será nulo, de ningun valor, ni efecto.

§ 2.

Los Vicarios generales podrán conocer de todas las causas pertenecientes ala jurisdiccion Ecclesiastica ordinaria, i tambien como Subdelegados Apostolicos de todas aquellas cosas enque el Santo Concilio de Trento Bulas Apostolicas mandadas guardar por Leyes de estos Reynos constituieron, é hizieron Delegados Apostolicos a los Obispos si expecialmente les fueren cometidas por los mismos; (4) Podrán asimismo conocerde las causas que en grado de Apelacion se havian detratar entre los Obispos: Todas las quales cosas podran determinar, sino es aquellas que expecialmente cometieré la santa Sede á solo el Obispo, ó que este revervare así, ó lefueren reservadas por los Decretos de esta Synodo.

§ 3.

Porquanto los Obispos por Derecho, ipor expreso Decreto del Concilio de Trento estanobligados á constituir un Oficial Vicario General que sea Doctor, ó Licenciado en el Derecho Canonico, (5) ó de otra suerte capaz y havil quanto pudiere ser para decidir las causas en Fuero Judicial en caso que los Litigantes pidan por dichos Oficiales, para sentenciar, procedan conductamen, ó consejo de uno ómas Jurisperitos, para evitar elquelas partes (aquienes toca pagar el salario de estos Asesores) los corrompan condinero; Ordenamos que el salario que se les hade satisfacer, lo taseen i moderen providamente los Jueces conatencion ael trabajo que tubieren en ver los Autos, i en exponer sus pareceres. Ymandamos á dichos Asesores que ni por sí, ni por interpuestas Personas recivan sus estipendios antes que se decida, i determine la causa, ni mas delo que por el Juez seles tasaré, bajo la pena deque en uno, i enotro caso seles hará restituír loque recibieren con el quaduplo. (6)

§ 4.

Ygualmente mandamos adichos Asesores que no entreguen sus dictámenes ó pareceres alas Partes, ó alguna deellas, ni selos descubran, ó manifiesten, sino que cerrados, y sellados los remitan a los Juezes bajo dela pena de que se condenarán á satisfacer á las Partes sus intereses: (7) Yla pena arriba dicha del

quaduplo se distribuirá con igualdad entre la Fabrica de la Yglesia, y Obras pias: Los Juezes no recibirán masderechos que los tasados por los Aranceles de los Juzgados Ecclesiasticos, ni tampoco recibirán salarios, dadibas, ó presentes (aunque sean de cosas comestibles) ni por sí, ni por sus Familiares, ó parientes delas Partes que ante ellos litigaren, ni delas que por prudente congetura se juzgue que han de litigar, bajó dela pena deque restituiran con el Quaduplo loque así recibieren: (8) Lo que se entienda no solamente mientras egercieren el oficio, sino tambien despues, si semejantes Dones, ó Presentes se prometieron durante el Oficio: i lo mismo bajo la propia pena mandamos alos Vicarios Foraneos. (9)

§ 5.

Los Vicarios Generales conocerán porsí mismos delas causas que ante ellos pendieren ensus Tribunales; pero no podran en ellas ser Juezes arbitros de Derecho, ni arbitrades, ó amigables componedores, ni como tales arbitros de Derecho, ó arbitrades, i amigables componedores, (10) podran recibir cosa alguna porver los Autos, dar sentencia, u otra cosa semejante endichas causas que penden ensus Tribunales bajo la pena deque lo restituiran duplicado, i serán castigados á arbitrio del Prelado; loque tambien deberán observar los Vicarios Foraneos.

§ 6.

Quando en las causas se procediere á pedimento, é instancia del Promotor Fiscal, nada pedirán ni llevarán los Notarios, ó sus Oficiales, ni para sí, ni para el Promotor, ni por razon delos pedimentos ó escritos, ni delas Escrituras, ó Autos que trabajan porlo que pertenece al Oficio Fiscal; por que entonces por razon desu Oficio estan obligados á trabajar, i actuar graciosamente; Sino es que por la sentencia se condene al Reo en las costas, (11) que entonces podran cobrarlas, precediendo la tasacion conforme á los Aranceles. Ylos Juezes, Notarios, y demas Ministros que áesto contrabinieren, restituiran con el duplo las costas que percibirén.

§ 7.

En las causas criminales no podran los Juezes pronunciar sentencia definitiva, sinque primero se haian ratificado los Testigos, i no podran darlos por ratificados aunque sea de consentimiento delas partes en aquellas causas enquesegun su calidad se esperé que se hade imponer pera corporal, i de Destierro, ó de publica penitencia (12) bajo la pena de que en caso necesario se hará la Ratificación á costa delos Juezes.

§ 8.

El principal cargo delos Juezes Ecclesiasticos consiste en extirpar las malas costumbres, cortar de Raiz losvicios, escandalos, i pecados publicos; por eso mandamos alos Provisores, i Vicarios Generales (13) que con particular cuidado prohivan los Juegos ilicitos, Los amanzebamientos, las Blasfemias, las Vsuras,

i otros semejantes excesos, i que agriamente castiguen a los Delinquentes: Y para que con mas facilidad se logre el efecto, les ordenamos que cada año en la Dominica primera de Quaresma despachen Edictos afin de que todos los que tengan noticia de semejantes Delinquentes los denuncien, y manifiesten ael Obispo, ó a los Curas, y Jueces Eclesiasticos foraneos por ante Notario publico para que legitimamente conste; Lo que se entienda unicamente de los delitos, y pecados publicos i notorios: (14) Y estos edictos se leerán, i publicaran en dicho dia de fiesta despues del Evangelio, i antes del Ofertorio de la misa maior en las Yglesias Catedrales, Parroquiales, ó Monasterios á cuyas puertas despues de leidos, i publicados se fixarán; Y tambien se publicaran en los Lugares en que residen Españoles, en los de Minas, Obrajes, Yngenios, y Trapiches; i por lo tocante a los Edictos referidos en quanto hablan contra los amancebamientos publicos, se publicaran tambien otra vez en la Dominica primera de Adviento (15) sin perjuicio de la practica que haya en las Capitales.

§ 9.

Los delitos de las personas Eclesiasticas ceden en desprecio, y deshonra de su Estado, (16) i por eso aunque los Obispos sean obligados á castigar los excesos de sus Clerigos principalmente Sacerdotes, a quienes Dios puso por exemplo de la vida, i costumbres de los demas, pero tambien deven consumo cuidado atenden al honor del estado, i manejarse con tal prudencia en el castigo de los Clerigos, que no se hagan publicas sus culpas, i con esto se hagan despreciables juntamente con su Divino Ministerio: (17) Por lo qual mandamos que las causas graves de los Clerigos de esta Provincia se sigan, i terminen con el mas posible secreto, asi en quanto al modo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los Jueces se valgan para estas causas, siempre que se pudiere de Notarios clerigos: todo lo qual se observara quando el Delito no fueret tal, i tan publico que necesite de maior remedio: (18) Sobre lo que encargamos las conciencias de los Jueces, para que atendidas las circunstancias de los casos que ocurran, miren por la Dignidad del estado, i justamente castiguen como es devido a los Delinquentes.

§ 10.

Para evitar la perjudicial dilacion que suele experimentarse en los negocios principalmente Criminales, i mas quando se siguen de Oficio i no a instancia de Partes, mandamos que todos los Vicarios tengan un Libro en que sumariamente se hallen apuntadas las causas de Sacrilegios, Restituciones, i demas Fiscales, (19) i que segun lo apuntado en dicho Libro del fin de cada Mes tomen cuenta a los Notarios, i demas Ministros de las dichas causas, i del Estado en que se hallaren, segun el qual proveeran lo que convenga a la naturaleza de cada una, haciendo que en el mismo Libro se apunte lo que proveyeren; Y si se hallare que los Ministros han incurrido en algunos descuidos ó defectos, los reprehenderan agriamente, i los castigaran segun la calidad de la Culpa: Y para que conste haverse esto cumplido, el Notario al fin de cada Mes pondra certificación de haverse practicado ante el la expresada diligencia: (20) Amas de esto encargamos a los

Provisores que aunque haian decidido ya las causas, si se huviere apelado de sus determinaciones insten frequentemente al Promotor Fiscal para que prosiga la Instancia, (21) i se fenezcan enteramente semejantes causas.

§ 11.

Tambien los Vicarios cada dos Meses segun la forma de dicho Libro daran cuenta ael Obispo de lo que se huviere echo, de lo que no, i de lo que parezca mas conveniente i oportuno para la expedicion de los negocios, bajo la pena de quatro pesos por cada vez que se omitiere esta diligencia, i el Obispo firmara la Relacion que se le hade hacer por escrito. El expresado Libro le tendran ensupoder los Vicarios para que segun su Tenor sean preguntados de semejantes negocios quando el Obispo los visitaré. (22)

§ 12.

Aun la sospecha de avaricia deve estar mui remota, i distante de los Jueces Eclesiasticos; por tanto les mandamos que no *retengan* ensu poder las multas, ó dinero procedido de Penas en que condenarán a los Reos aplicado á obras pias, bajo la pena de que lo restituirán quadruplicado; sino que luego al punto que se exhiva este dinero se encomendará al Notario de la causa, el qual dentro del termino de un solo dia lo entregará so pena de restituir el duplo ael Depositario de estos efectos, que vajo de las correspondientes fianzas havran de señalar los Obispos en sus Tribunales: (23) y bajo de las firmas del Notario, y Depositario en el Libro que se hade tener, se asentará la partida que el uno recibiere, i entregará el otro, (24) para que el Obispo la distribuía asu arbitrio en obras pias (25) con arreglo a Derecho Canonico, y Cédulas Reales, (26) i con expresion de dia mes, i Año en dichas Partidas, i de la Causa, Reo, i Auto en que se impuso la multa i pena pecuniaria. Por la pobreza que padecen los Indios i ser justo aliviarlos en quanto sea posible, mandamos que los Jueces Eclesiasticos se abstengan de imponerles penas pecuniarias i condenarles en costas segun Leyes Reales ni a Obrajes, (27) en que ni aun por algun tiempo se venda su servicio Personal por ser especie de servidumbre de que por lo comun nunca se redimen.

§ 13.

Para que los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia pronuncien sus sentencias con la madurez justificacion ó instruccion que deben, les mandamos que en las causas Civiles, Criminales, i Matrimoniales, y qualesquiera otras ordinarias vean los Autos dos veces antes de la sentencia definitiva: (28) La primera quando recivan la causa á prueba; y la segunda quando se les entregue el Proceso para sentencia definitiva; Pero los Procesos sumarios bastará que los vean quando hande sentenciar: Registraran, i examinarán cuidadosamente, no solamente los meritos de la causa, sino tambien si se ha observado la formalidad del Derecho: y si se ha actuado conforme a este, i a los Decretos de este Concilio en los Titulos del Orden de los Juicios, i del Oficio del Notario: (29) Y si hallaren que en algo de esto se afaltado ó que los Derechos, ó salarios percividos no estan apuntados en los Autos harán que se asienten en la forma prevenida por derecho i corregiran i castigaran los descuidos de los Notarios, i demas Ministros de la Curia.